

III. Otras disposiciones

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

31833 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2038/1986, de 28 de junio, por el que se modifican las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Palma de Mallorca y base aérea de Son San Juan.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 de octubre de 1986, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 33872, en el artículo 2.º, 4.ª línea del punto de referencia, donde dice: «Longitud Este (Meridiano de Greenwich), 2º 45' 22"», debe decir: «Longitud Este (Meridiano de Greenwich), 2º 44' 22"».

En la página 33872, en el artículo 2.º, en la 2.ª línea del radar ASR-5, donde dice: «Longitud Este, 2º 44' 6"», debe decir: «Longitud Este, 2º 42' 6"».

31834 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 2041/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las servidumbres de la instalación radioeléctrica de ayuda a la navegación aérea VOR/DME, de Campillos-Martin (Málaga).*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 237, de 3 de octubre de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 33874, en el artículo 2.º, 9.ª línea, donde dice: «Punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud Norte, 37º 3' 42"», debe decir: «Punto de referencia es el definido por las siguientes coordenadas geográficas: Latitud Norte, 37º 3' 24"».

MINISTERIO DE JUSTICIA

31835 *ORDEN de 5 de noviembre de 1986 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, en el recurso 435/1985, seguido a instancia de don Francisco García-Córcoles Molina y otros.*

En el recurso contencioso-administrativo, seguido a instancia de don Francisco García-Córcoles Molina, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 1 de Murcia; don Francisco López Caballero, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 3 de Murcia, vecino de la misma; don Enrique Parra Fernández, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 1 de Murcia, vecino de la misma; don Juan Antonio Donoso Lidón, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 2 de Murcia, vecino de la misma; don Antonio Lozano Campoy, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 3 de Murcia, vecino de la misma, y don Maximiliano Caballero Oliva, mayor de edad, Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Distrito número 3 de Murcia, vecino de la misma. Todos ellos representados por el Procurador don Juan de la Cruz López López, frente a la demandada Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, representada y defendida por el Letrado del Estado, versando el proceso sobre complemento de trienios percibidos de los años 1978 y 1979,

aplicando el coeficiente 3,3 correspondiente al nivel 8, y que, en su consecuencia, se les abonen las diferencias entre las cantidades abonadas y las que corresponde abonar en cumplimiento de la declaración anterior. El pronunciamiento de las costas se impone, de acuerdo con los artículos 81.2 y 131 de la Ley reguladora. Y en el cual se ha dictado sentencia por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Albacete, con sede en Murcia, con fecha 15 de septiembre de 1986, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco García-Córcoles Molina, don Francisco López Caballero, don Enrique Parra Fernández, don Juan Antonio Donoso Lidón, don Antonio Lozano Campoy y don Maximiliano Caballero Oliva contra las resoluciones presuntas de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Administración de Justicia, que denegaron sus derechos a percibir determinados complementos de trienios referentes a los años 1978 y 1979, al estar interpuesto el recurso contencioso-administrativo fuera del plazo legal establecido, y ello con las consecuencias inherentes a este pronunciamiento, y sin hacer expreso pronunciamiento sobre las costas del proceso; hágase saber a las partes el carácter de firme de esta resolución no susceptible de recurso alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. I., para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de noviembre de 1986.-P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

31836 *ORDEN de 26 de noviembre de 1986 por la que se dictan las normas para ejecución del Real Decreto 671/1986, de 21 de marzo, sobre nueva demarcación de determinados Registros Mercantiles.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 671/1986, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 11 de abril siguiente), sobre nueva demarcación del Registro Mercantil de Madrid y fijación del número de Registradores en determinados Registros Mercantiles establece en su artículo 4.º que el Ministro de Justicia dictará las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del citado Real Decreto.

Tales disposiciones son, en efecto, necesarias, sobre todo si se tiene en cuenta que, además del amplio número de Registradores Mercantiles que han de servir algunos de los Registros a que se refiere el mismo Real Decreto -lo que exige racionalizar el régimen de trabajo de los propios Registradores y del personal auxiliar en aras de la mejor prestación del servicio público-, en el caso concreto de Madrid, tal exigencia se hace ineludible, toda vez que los artículos 1.º y 2.º del repetido Real Decreto 671/1986, con base en la previa modificación del artículo 10 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956, llevada a cabo por el artículo 1.º del Real Decreto 573/1986, de 21 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 26 siguiente), han refundido en un solo Registro Mercantil los tres que anteriormente existían en dicha capital, poniendo este nuevo Registro Mercantil único a cargo de diecisiete titulares.

Por lo demás, las normas de ejecución y desarrollo contenidas en la presente Orden aparecen ya anunciadas, e incluso prefiguradas, en el artículo 2.º del mencionado Real Decreto 573/1986, según el cual el sistema de reparto del trabajo en los Registros Mercantiles con más de un Registrador se determinará por Orden del Ministro de Justicia, que podrá establecer, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, que uno de los Registradores ejerza como Encargado, del que dependerán el reparto de trabajo entre los

Registradores, la dirección del trabajo del personal auxiliar y la organización general de la oficina, percibiendo por ello un mayor porcentaje de ingresos que los demás titulares.

Por último, cabe decir que para evitar los inconvenientes prácticos de la refundición de los tres antiguos Registros Mercantiles de Madrid en uno solo o los que pudieran plantearse, análogamente, en otro u otros de los Registros contemplados por el Real Decreto 671/1986, la presente Orden permite crear en un mismo Registro diferentes sectores, atendiendo a diversos criterios, siempre objetivos, con la consiguiente posibilidad de abrir un Libro-Diario de presentación de documentos para cada uno de ellos, dando, por otra parte, amplias facilidades para que los propios Registradores establezcan por convenio entre ellos la distribución del despacho de documentos.

En su virtud, y con el informe favorable de la Secretaría General Técnica,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los Registros Mercantiles de Barcelona, Bilbao, Madrid y Valencia serán servidos, en régimen de división personal, por Registradores de la Propiedad y Mercantiles, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Orden.

Art. 2.º 1. Cuando el volumen de trabajo o las circunstancias lo aconsejen, en los Registros Mercantiles a que se refiere la presente Orden podrán crearse en un mismo Registro diferentes sectores, atendiendo a criterios territoriales de domiciliación de comerciantes o Sociedades, alfabéticos de denominaciones sociales, o cualesquiera otros que puedan conducir a la mejor organización del servicio.

2. En caso de habilitarse diferentes sectores, serán en todo caso considerados como tales el Registro de Venta a Plazos y los Libros de Buques y Aeronaves.

3. Cuando el Registro constare, para su funcionamiento, de varios sectores, podrá abrirse un Libro-Diario de presentación de documentos para cada uno de ellos. En todo caso, existirá un único Libro de Entrada de documentos en cada Registro.

4. La habilitación de sectores y la apertura de más de un Libro-Diario de presentación deberá ser aprobada por la Dirección General a propuesta razonada de los titulares del Registro de que se trate, acordada por la mayoría de ellos, decidiéndose los casos de empate en la forma que prevé el artículo 3.º, 2.

5. Para la presentación de documentos, el Libro o Libros-Diarios podrán estar formados por hojas móviles y llevados por procedimientos informáticos, conforme a modelo aprobado por el Centro directivo.

Art. 3.º 1. El despacho de los documentos de todo tipo se llevará a cabo por los Registradores Mercantiles con arreglo al convenio que, para su distribución, se acuerde entre ellos y que incluirá también la llevanza del Registro de Venta a Plazos. Dicho convenio se ajustará a criterios objetivos, tanto de carácter cuantitativo como cualitativo.

2. El convenio será adoptado por acuerdo de la mayoría de los Registradores titulares, decidiendo, en caso de empate, el voto del Registrador-Encargado o, en otro caso, el del Registrador más antiguo en el escalafón. Se revisará anualmente, en todo caso, o bien transcurridos seis meses desde su vigencia, a instancia de cualquiera de los Registradores titulares.

3. El convenio y sus modificaciones posteriores deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dentro de los quince días siguientes a su adopción. En la Resolución aprobatoria, la Dirección General podrá introducir las modificaciones que convengan al mejor servicio público.

Art. 4.º Cada Registrador calificará, bajo su responsabilidad, los documentos que le correspondan, de acuerdo con lo determinado en el anterior artículo, y conocerá de todas las incidencias que se produzcan hasta la total terminación del procedimiento registral.

Art. 5.º 1. En los Registros Mercantiles de Madrid y Barcelona se designará un Registrador-Encargado. En los de Bilbao y Valencia será potestativo de los Registradores titulares su designación. En tanto no se realice el nombramiento del Registrador-Encargado cumplirá sus funciones el Registrador más antiguo.

2. El Registrador-Encargado será elegido por todos los cotitulares, con exclusión de los que lo sean con carácter interino, por mayoría de votos. El cargo tendrá una duración de un año y será obligatorio y reelegible, si bien, podrá renunciarse al finalizar cada período.

3. El Registrador-Encargado será suplido por el Registrador más antiguo en el escalafón. En caso de vacante, se elegirá nuevo Encargado en el plazo de un mes posterior al cese.

4. Corresponderá al Registrador-Encargado:

a) La convocatoria y dirección de reuniones, así como la ejecución de sus acuerdos, adoptando por sí mismo las decisiones urgentes que no permitan la consulta a los demás Registradores, a quienes dará cuenta inmediata de aquellas.

b) El control de la ejecución del convenio sobre despacho de documentos.

c) La dirección de la organización general de la oficina y de su personal, la distribución del mismo por grupos homogéneos y la adscripción permanente de los grupos así formados a cada uno de los Registradores, con el fin de conseguir un control más efectivo del trabajo y una mayor eficacia del servicio público. Tal adscripción y distribución no obsta a la formación de un grupo destinado a las tareas comunes a todos los Registradores.

d) La comunicación, en los asuntos de interés común, con la Dirección General de los Registros y del Notariado y otros Organismos y Entidades.

e) Cualquiera otra función que le encomiende el Ministerio de Justicia.

5. El Registrador-Encargado participará con sus cotitulares en el despacho de documentos, si bien, en los convenios que a tal efecto se aprueben podrán ser tenidas en cuenta sus funciones específicas, tanto a efectos de trabajo como de retribución.

6. El nombramiento del Registrador-Encargado se pondrá en conocimiento de la Dirección General dentro de los quince días siguientes a haberse efectuado.

Art. 6.º Con todos los honorarios percibidos mensualmente se formará un fondo del que se deducirán cuantos gastos origine el servicio, incluidos los del personal. El remanente se dividirá por partes iguales entre todos los cotitulares, salvo los señalados en el apartado 5 del artículo quinto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-La entrada en vigor de la presente Orden no supondrá una excepción al párrafo segundo del artículo 497 del Reglamento Hipotecario.

Segunda.-Los Registradores propondrán, de acuerdo con la reglamentación específica del personal auxiliar, el aumento en la plantilla que sea necesario llevar a cabo para la mejor prestación del servicio.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Madrid, 26 de noviembre de 1986.

LEDESMA BARTRET

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

31837 RESOLUCION de 31 de octubre de 1986, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don Angel Sanz Iglesias, contra la negativa del Registrador Mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Las Palmas don Angel Sanz Iglesias, contra la negativa del Registrador mercantil de la misma localidad a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima;

Resultando que por escritura de 11 de diciembre de 1984, autorizada por el Notario recurrente, don Fernando Pastor Benítez, por sí y además en representación de su esposa, doña María José Jaén Alonso, y don Adelaido Sánchez Medina, constituyeron la Sociedad mercantil anónima «Fernando Pastor, Sociedad Anónima»; que en la comparecencia de dicha escritura constan, entre otros extremos, el siguiente: Que la representación, a virtud del poder que recíprocamente se confirieron el señor Pastor Benítez y su esposa, doña María José Jaén Alonso, por escritura otorgada ante Notario el 9 de julio de 1981, resultan entre otros, los siguientes particulares: «Otorgan: Que recíprocamente cada uno de dichos consortes, tanto respecto de los bienes privativos como de los gananciales presentes y futuros y aunque incida en la figura de autocontrato o conflicto de intereses se confieren poder general tan amplio y bastante como en derecho se requiera con las siguientes Facultades: h) Constituir, ... Sociedades civiles y mercantiles, ...; aportar dinero, bienes y derechos; suscribir obligaciones inherentes a la cualidad de socio.»; que en la cláusula segunda de dicha escritura, se dice en el apartado B) «Desembolso», subapartado b), en su punto 7: «Fondo de comercio de la Empresa "Promover", instalada en la nave descrita, con licencia fiscal número 613.121»; que en la cláusula tercera se dice: «Los comparecientes, dando a este acto el carácter de primera Junta general por unanimidad acuerdan: a) Aceptar la tasación dada a los bienes aportados por don Fernando Pastor Benítez. b) Designar el primer Consejo de